



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003891-2024/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03343-2024-JUS/TTAIP
Recurrente :
Entidad : **PODER JUDICIAL - 3° JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE VILLA EL SALVADOR**
Sumilla : Declara tener por no presentado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03343-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 01 de agosto de 2024, interpuesto por
contra la CARTA N° 000001-2024-P-LTYAIP-PJ de fecha 08 de julio de 2024, mediante el cual el **PODER JUDICIAL - 3° JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE VILLA EL SALVADOR** denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 06 de julio de 2024, con N° de registro PJ-24- 009.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el numeral 227.1 del artículo 227 de la Ley N° 27444, precisa que *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*;

Que, el numeral 136.5 del artículo 136 de la Ley N° 27444 dispone que *“Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4 (...)”*. Asimismo, cabe precisar que los numerales 136.3.1 y 136.3.2 del artículo 136 de la Ley N° 27444, respectivamente, regulan que *“No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso”* y *“No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso”*;

Que, por su parte, el numeral 136.4 del mismo artículo señalado en el párrafo precedente establece que *“Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado”*;

Que, el numeral 136.6 del artículo 136 de la Ley N° 27444 prescribe que *“En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4”*;

Que, respecto a los requisitos del recurso de apelación, el artículo 221 de la Ley N° 27444, indica que el *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Por su parte el citado artículo 124 de misma norma, contempla que todo escrito ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: *“(…), 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho”, (...)* *“4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo”, (...)*;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, mediante Resolución 003700-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA notificada al recurrente con fecha 21 de agosto de 2024, se dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación otorgándose el plazo de dos (2) días hábiles, el cual venció el día 23 de agosto de 2024, a efectos de que el administrado cumpla con subsanar la omisión advertida, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el referido recurso impugnatorio, conforme lo dispuesto por el numeral 136.4 del artículo 136 de la Ley 27444;

Que, a la fecha han transcurrido los dos días hábiles otorgados al recurrente en la Resolución 003700-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, sin que haya presentado escrito alguno por el que subsane el recurso de apelación con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento declarado en la resolución mencionada y tener por no presentado el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, el numeral 136.4 del artículo 136 de la Ley 27444; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la misma norma, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- HACER EFECTIVO el apercibimiento declarado en la Resolución 003700-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de agosto de 2024, notificada al recurrente con fecha 21 de agosto de 2024, recaída en el Expediente de Apelación N° 03343-2024-JUS/TTAIP de fecha 01 de agosto de 2024, **DISPONIENDO TENER POR NO PRESENTADO** el recurso de apelación.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **PODER JUDICIAL - 3° JUZGADO DE FAMILIA PERMANENTE DE VILLA EL SALVADOR** de conformidad con lo dispuesto en numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado
digitalmente por
VALVERDE
ALVARADO Tatiana
Azucena FAU
20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, debo señalar que en el presente caso debo confirmar la posición del suscrito respecto de la adecuada gestión de los expedientes de apelación sometidos a esta instancia, para efectos de que por encargo del Colegiado, la Secretaría Técnica como órgano administrativo de esta instancia agote los esfuerzos necesarios para que se puedan resolver las pretensiones de los administrados planteadas a través de sus recursos de apelación.

En tal sentido, a criterio del suscrito no se han desplegado por la Secretaría Técnica de esta instancia las acciones mínimas conducentes para completar el expediente administrativo correspondiente, dentro del marco de lo dispuesto por los Principios de Razonabilidad y Celeridad contemplado en los numerales 1.4 y 1.9 del TUO de la Ley N° 27444 que señalan:

“4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(subrayado agregado)

“1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.

(subrayado agregado)

Asimismo, declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado ante esta instancia, pese a que la Secretaría Técnica puede perfectamente agotar esfuerzos para que este sea completado y que permita al colegiado emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, a criterio del suscrito, resulta contrario a lo dispuesto por el Principio de Informalismo contemplado en el numeral 1.6 del TUO de la Ley N° 27444, que señala *“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”* (subrayado agregado).

De igual modo, la resolución en mayoría que declara el recurso inadmisibile, a criterio del suscrito, no resulta acorde con lo dispuesto por el Principio de Impulso de Oficio que señala expresamente *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes”*

⁴ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" (subrayado agregado).

En tal sentido, desde mi perspectiva, la inadmisión siempre debe ser un último recurso una vez agotados todos los esfuerzos que se encuentran dentro del alcance de la autoridad administrativa, por lo que a criterio del suscrito la Secretaría Técnica no ha cumplido con dicho rol indispensable para la tutela de la pretensión que se somete a nuestra competencia administrativa.

Asimismo, apereibir a los ciudadanos con la eventual consecuencia de que se tenga por no presentado su recurso de apelación, cuando existe la posibilidad de que dicha información también se encuentre en poder de la propia Administración Pública (es decir, la entidad a quien el ciudadano le ha solicitado información), afecta severamente el Principio de Razonabilidad citado en los párrafos precedentes, así como los Principios de Impulso de Oficio e Informalismo antes expuestos.

Lo antes señalado adquiere mayor relevancia si es que esta instancia constituye el órgano garante de un derecho fundamental, como es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información pública que se encuentra en poder del Estado, por lo antes expuesto mi voto es en contra de la resolución que declara como no presentado el recurso de apelación, debiendo ordenarse a la Secretaría Técnica de esta instancia agotar los esfuerzos por completar el expediente administrativo correspondiente.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal